

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el proceso de referencia, informando que fue presentada excepción de Inembargabilidad de Cuentas, por parte de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001053100120080021500

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: IVAN DARIO CANO CANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

DECISIÓN: SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR
CON AL EJECUCIÓN

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

AUTO

Se decide la excepción de Inembargabilidad, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 21 de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES EICE, en los siguientes términos: “*PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” (Nit 9003360047), y a favor de IVAN DARIO CANO CANO (CC No. 12.527.596), por: 1. la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$22.990.605), por concepto de mesadas pensionales. Más las mesadas que se causen y las costas de este proceso.*” Suma que corresponde a las mesadas comprendidas entre agosto de 2021, al mes de enero de 2023, debidamente indexadas. Sin embargo se observa, que según la resolución SUB166436 del 23 de junio de 2022, COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia e incluyó en nómina de pensionados al señor IVAN DARIO CANO CANO, a partir del mes de julio de 2022, lo que indica que este despacho, erró al calcular las mesadas pensionales hasta enero de 2023.

En la Resolución, ya mencionada, se estableció el cumplimiento al fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 15 de julio de 2020, que reconoció el derecho pensional, y que la accionada cumplió según la Res SUB166436 del 23 de junio de

2022, liquidando mesadas por \$10.886.695, mesadas adicionales por \$1.974.493 e Indexación por \$554.978, para un total a favor del Pensionado IVAN DARIO CANO CANO, de \$13.416.166; y después de descontarse los aportes a salud de \$1.089.500, se establece un saldo a su favor de \$12.326.666.

Consta en la Resolución 1632 de 2006, aportada al expediente, que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, le negó la pensión de sobreviviente al señor IVAN DARIO CANO CANO, por el fallecimiento de su compañera permanente NELLY DE JESUS ZULETA LOPEZ, y en su defecto reconoció Indemnización Sustitutiva por la suma de \$6.441.840.

En la sentencia de casación ya citada, el juez superior en la decisión del 15 de julio de 2020, reconoció la pensión de sobreviviente y además en el numeral Tercero de la parte resolutive autorizó descontar lo atinente a Seguridad Social en Salud y lo pagado como Indemnización Sustitutiva, que acorde con la resolución 1632 de 2006, y la parte motiva de esa decisión asciende, este último concepto a \$6.441.840; sin embargo en la Resolución SUB 166436 del 23 de junio de 2022, se restó en la liquidación por concepto de Indemnización Sustitutiva la suma de \$12.225.572; observándose que en el numeral Tercero de la Parte resolutive de dicho acto administrativo, reza que se descuente dicho concepto debidamente indexado.

Este despacho observa, que la sentencia de casación únicamente autoriza el descuento, de lo pagado por Indemnización Sustitutiva y en ningún momento, ni en la parte resolutive, ni motiva, dice que debe devolverse dicho valor Indexado, como si lo ordenó por las mesadas. Lo anterior deja claro que la decisión tomada en la Resolución SUB 166436 del 23 de junio de 2022, no está acorde con la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 15 de julio de 2020, razón por la cual del saldo a favor por la suma de \$12.326.666, sólo se debe descontar \$6.441.840, por lo que a la fecha, se encuentra un saldo insoluto a favor del señor IVAN CANO CANO, de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.884.826), suma por la que se ordena seguir adelante con la ejecución.

Sobre la excepción de Inembargabilidad presentada por la ejecutada, es necesario clarificar que, en los procesos ejecutivos laborales cuando se traten de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, solo son viables las excepciones contempladas en el numeral 2° del Art.442 del Código General del Proceso, (*norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral*).

Ahora bien, el profesor Hernando Morales al tratar las excepciones en el proceso ejecutivo aclaró que, estas corresponden a todo hecho que

pueda declarar extinguida, si alguna vez existió una obligación, y podrá proponerse como excepción de mérito las denominadas pago, compensación confusión, etc.¹.

Por tanto, debe decirse que la oposición sobre las medidas de embargo, presentada como tal por la ejecutada, no constituye en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo, y además, tampoco está en listada dentro de las autorizadas por la norma para proponer en este tipo de procesos, sin embargo, en aras de las garantías que a todo sujeto procesal asisten, este despacho se pronunciará con relación a la manifestación de inembargabilidad presentada por Colpensiones

El artículo 134 de la ley 100 de 1993, estableció que los recursos de Colpensiones por ser una administradora del sistema de pensiones, son inembargables; pero esa Inembargabilidad no es absoluta, puesto que no aplica cuando se encuentra en riesgo el derecho a la vida, condiciones dignas a la seguridad social y a la tercera edad, como es el caso en el que se pretende hacer efectivo el pago de una pensión de vejez contra la obligada en hacerlo, quien omite sin justificación válida pagar oportunamente.

Mantener la Inembargabilidad frente al cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional que ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social; por eso reiteradamente la jurisprudencia constitucional y laboral, sostienen que el principio de Inembargabilidad se rompe cuando la ejecución persigue el pago de una pensión bajo el entendido que lo que se pretenda es darle aplicabilidad al artículo 53 de la constitución nacional que consagra: el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. STL 823-2014 RAD No. 31274 enero 28/2013.

A más de lo anterior, es claro que como la obligación deriva de una sentencia judicial y de un derecho pensional, a la luz de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **C-1154 de 2008**, misma que declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, estableció la embargabilidad de los dineros inembargables así:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**”.**

Posteriormente, mediante en sentencia **C - 543 de 2013**, habló sobre el principio de inembargabilidad, en los siguientes términos:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, tal como se puede extraer de las líneas jurisprudenciales trascritas, si bien es cierto que el principio de inembargabilidad es la regla general, también es cierto que dicho principio tiene sus excepciones, y en el presente caso que nos ocupa se trata de derechos laborales y derivados de sentencia judicial, lo que hace procedente las medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, aún de los dineros denominados inembargables, puesto que en primer lugar, el título deviene como ya quedo establecido de una sentencia judicial que ordena el pago de una obligación clara, expresa y exigible y en segundo lugar a no dudarlos nos encontramos ante un crédito u obligación de origen que guarda especial relación con el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado a través de la Sección Cuarta, en providencia del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01343-01, con Ponencia de la Honorable Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, señaló lo siguiente:

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, **en la medida en que los**

recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales...”.

Si a lo anterior, le adicionamos lo dispuesto En la sentencia C- 192/05 de la Corte Constitucional, cuando señaló: “El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la Inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión en uno de esos casos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas, COLPENSIONES no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

“Así las cosas, la Inembargabilidad de que habla el numeral 2° del art. 134 de la Ley 100/93, no aplica en el caso sub examine, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante; es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad al inciso 3° del artículo 53 de la carta política, que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Así pues, para esta Sala, negar el embargo solicitado sería desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor, al estar excluyendo un derecho constitucional que se encuentra ligado a otro derecho fundamental, que es del mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la ley, ya que por mandato constitucional, los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una ley”. STL 823/RAD 31274/enero 28 de 2013.

Tenemos que concluir, conforme a lo aquí expuesto, que la excepción de inembargabilidad propuesta por la demandada, se debe rechazar por improcedente y se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.884.826), que se debe pagar debidamente indexada; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$5.884.826), en contra de la ejecutada, la cual se deberá indexar al momento del pago, conforme al Numeral Primero de la sentencia de Casación del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Negar la solicitud propuesta por Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES, de Inembargabilidad de las Cuentas, por Improcedente.

TERCERO: Practíquese Liquidación del Crédito..

CUARTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ejrm

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 04 de octubre de 2023. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,



EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: HEMIL IDELFONSO CARPENTIER
Demandado: SIMON GUERRERO TRUJILLO
Radicado: 20001.31.05.002.2016.00101.00

Valledupar, 04 de octubre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

AUTO:

HEMIL IDELFONSO CARPENTIER, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las sumas ordenadas en la condena proferida por este juzgado el 21 de marzo de 2017, confirmada en todas sus partes por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior el 24 de mayo de 2023, que impuso condena por Indemnización por Despido Injusto, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia de fecha 21 de marzo de 2017, confirmada en todas sus partes por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior el 24 de mayo de 2023, que impuso condena por Indemnización por Despido Injusto, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$45.723.707.82); también se aprobaron costas por OCHO MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.016.556), en consecuencia es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por estos conceptos, mas las costas del proceso ejecutivo.

Se accede a la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de SIMON GUERRERO TRUJILLO (CC N°820.895), y a favor de HEMIL IDELFONSO CARPENTIER (CC N°77.019.637), por los siguientes valores:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$45.723.707.82), por Indemnización por Despido Injusto.
- OCHO MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.016.556), por costas procesales.

Para un total de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$53.740.263),y las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado SIMON GUERRERO TRUJILLO (CC N° 820.895), en: BANCO OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCOLOMBIA; BANCO BOGOTA; BANCO DAVIVIENDA;BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL,BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W Y FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCOSANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO SERFINANZA BANCOOMEVA, Límitese la medida hasta por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$80.610.354), para lo cual se oficiará a los gerentes de dichas entidades bancarias, a fin de que haga el depósito en el Banco Agrario a orden de este juzgado.. Oficiese.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado SIMON GUERRERO TRUJILLO (CC N° 820.895), en las Entidades Promotoras de Salud -EPS- SALUD TOTAL, COOMEVA, NUEVA EPS, HUMANA VIVIR, SALUDCOOP, ECOOPSO, SANITAS, AMBU Y SANIDAD MILITAR; las Aseguradoras de Riesgos Laborales POSITIVA, SURA, Axa Colpatria, ARL Colmena, ARL Bolívar, ARL La Equidad. Límitese la medida hasta por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$80.610.354), para lo cual se oficiará a los gerentes de dichas entidades bancarias, a fin de que haga el depósito en el Banco Agrario a orden de este juzgado.. Oficiese

Decrétese el embargo y Secuestro de del Establecimiento de Comercio denominado AUTOMOTORAVALLEDUPAR de propiedad de SIMON GUERRERO TRUJILLO (CC N° 820.895), para lo cual se oficiará a

director de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que realice la correspondiente inscripción. Oficiese

Decretar el embargo y posteriormente el secuestro del Inmueble de propiedad de SIMON GUERRERO TRUJILLO (CC N° 820.895), ubicado en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con el - Certificado de Tradición de fecha 22 de junio del 2023 No. 190-25439, Dirección del Inmueble Calle 19C con Carrera 7^a-dirección Carrera 7^a No. 19C-6 y C Barrio La Granja de Valledupar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 04 de octubre de 2023

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MARTINEZ ACUÑA
DEMANDADO: DIARIO EL PILON COMUNICACIONES INTEGRALES S.A.
RADICADO: 20.001.31.05.002.2019.00230.00

ASUNTO A TRATAR: Decidir Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

CONSIDERACIONES

Al no existir pruebas que practicar; se procederá a resolver el Incidente de Nulidad propuesto, por la causal 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El incidentista en su escrito, expresa que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dado que los actos de notificación realizados por la parte actora, se confunden entre lo instituido en el Código General del Proceso Art. 291 y 292, sobre la notificación personal y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213/22.

Sin embargo el despacho observa, que con posterioridad al Auto Admisorio de la demanda, fechado el 09 de septiembre de 2019, esta agencia judicial, no ha emitido ningún pronunciamiento que avale ningún acto de notificación personal de la demanda, a la parte demandada, verbigracia, no hay un acto procesal que tenga por notificada al DIARIO EL PILON COMUNICACIONES INTEGRALES S.A., de manera que la nulidad propuesta carece de objeto, no existe acto que contenga ninguna irregularidad procesal, ni vicios que sanear. Si bien el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., dice textualmente: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”, es claro que se hace necesario que la autoridad judicial, tenga por válida la notificación a fin de que se pueda considerar tal acto como nulo o viciado, razón por la cual se negará la nulidad presentada.

Por otro lado, habiendo otorgado poder EL PILON S.A., persona jurídica identificada con el número de identificación tributaria 824000056-1, al Dr. DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, como consta en el documento anexado al expediente (08IncidenteDeNulidad), en el cual presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda; es de verdad sabida que la parte accionada conoce la existencia de este proceso en su contra; a su vez, de conformidad con el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., que reza : “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*”, este despacho tendrá a EL PILON S.A., persona jurídica identificada con el número de identificación tributaria 824000056-1, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2019, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Para garantizar su derecho de defensa y ante lo manifestado en su escrito sobre la dificultad para poder abrir los archivos digitales que contienen la demanda y anexos, el despacho le compartirá acceso al expediente digital para que de contestación a la misma, en la fecha de publicación de este proveído en el micrositio www.ramajudicial.gov.co (estados electrónicos).

Acceso al expediente electrónico:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID
Juez

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido YULIETH TEOTISTE RIOS RODRIGUEZ contra CLINICA ARENAS VALLEDUPAR, S.A. RAD. 20001.31.05.002.2020.00145.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 01 de agosto de 2023, confirma de la sentencia proferida por esta agencia judicial el día 23 de noviembre de 2021. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: YULIETH TEOTISTE RIOS RODRIGUEZ

Demandado: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR, S.A

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00145.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 01 de agosto de 2023.

Désele cumplimiento a los numerales quinto y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de octubre de 2023

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por la demandada CLEOTILDE MENDEZ SAENZ. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, seis (06) de octubre de 2023

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ROSAURA VISBAL LUNA

Demandado: CLEOTILDE MENDEZ SAENZ

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00144.00

AUTO

1. Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CLEOTILDE MENDEZ SAENZ, téngase como sus apoderados a los doctores JAVIER ALONSO MARTINEZ CARRASCAL y FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS, conforme documentos anexos al expediente.
2. Se fija el día ocho (08) de febrero de 2024, a las 09:00 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para reprogramar fecha de audiencia que trata el artículo 80 CPTYSS, teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas decretadas de manera oficiosa. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cinco (5) de octubre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NUBIA MARIA SIERRA GARCIA

Demandado: SERVICIOS INTEGRALES SIERRNEVADA I.P.S. S.A.S

Decisión: REPROGRAMA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00287.00

AUTO:

Se fija el día diecisiete (17) de noviembre de 2023, a la hora judicial de las 09:00 A.M, para reanudar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 04 de octubre de 2023

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: IVAN JOSE CALDERON AARON
DEMANDADO: DIMANTEC SAS
RADICADO: 20.001.31.05.002.2022.00079.00
DECISIÓN: ORDENA REMITIR EN CONSULTA

AUTO

El despacho procede a desatar el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que negó enviar en consulta la decisión de declarar probada la excepción de prescripción presentada por la parte contraria, en virtud a que no se trató de una decisión de fondo, no fue una sentencia, que es lo previsto por el Art. 69 del CPL, manteniéndose en su decisión.

El despacho concede el recurso de apelación interpuesto, subsidiariamente; en consecuencia se enviará el presente proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, a fin de que desate dicho recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para reprogramar fecha de reanudación de la audiencia que trata el artículo 80 CPTYSS, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada EPAGO DE COLOMBIA allegó historia clínica e incapacidad. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de octubre del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELSY ESTELLA IBARRA LOZANO
Demandado: EPAGO DE COLOMBIA
Decisión: REPROGRAMA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00192.00

AUTO:

Se fija el día veintidós (22) de enero de 2024, a la hora judicial de las 03:00 P.M, para reanudar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, que trata el artículo 80 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 120
10 DE OCTUBRE DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO